

desprende que se cometió un hecho que la ley señala como delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, así como también se desprende la participación del sujeto activo quien en vida respondiera al nombre XXXXX, sin embargo la acción penal que se hubiera podido ejercitar en contra del imputado de referencia, **se encuentra extinta**, en virtud de que esta persona se encuentra muerta, por lo tanto no se encuentra en ninguno de los supuesto contemplados en el artículo 218 para tener acceso a los registros, así para obtener copias de la presente carpeta. Habida cuenta que ningún derecho fundamental se viola en memoria del extinto imputado, ya que el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al referir que; El imputado tendrá el derecho a tener acceso él o su defensa, luego entonces la señora XXXX, no reúne, la calidad de estos títulos. Con lo anterior antes manifestado, la C. XXXX, desde estos momentos se le deja de reconocer la calidad de Víctima Indirecta, más bien ella hizo del conocimiento circunstancias básicas de la identidad de su hijo, para los fines de inhumación, de quien ya se dijo no tiene la calidad de víctima si no de imputado, aun y cuando se encuentra extinta su responsabilidad, por lo antes mencionado]. Así pues, en virtud de que de acuerdo a lo que establece la fracción XXII del artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 4 y 12 de la Ley General de Víctimas, ya que solo la víctima indirecta podrá tener acceso a los registros de Investigación, obtener copia de éstos, y los demás derechos establecidos en los artículos antes invocados. Notifique el presente acuerdo por lista, a la C. XXXX. Lo anterior con fundamento en lo que disponen los artículos 20 apartado C, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 83, 109 fracción XXII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.” (Foja 22 a 24)

- Copia del Registro de fecha 29 de Agosto del 2019 dos mil diecinueve, en el que se asentó lo siguiente:

“... En la ciudad de Celaya, Guanajuato; siendo las 14:15 del día 29 del mes de Agosto del ario 2019; la suscrita Agente del Ministerio Público, se hace constar que en este momento se encuentran presentes las CC. XXXX y XXXX, quienes solicitan le sea recabada su entrevista a efecto de solicitar copia simple de la totalidad de la carpeta de Investigación citada al rubro. Ante ello se le explico a la C. XXXX, que en fecha 12 de Julio del ario 2019, cuando le fue recabada su entrevista en calidad de Víctima indirecta lo fue atendiendo a la buena fe con la que cuenta esta Representación Social, y que además lo fue porque manifestó su deseo de formular denuncia y/o querrela por la muerte de su hijo XXXX, y en contra de quien o quienes resultaran responsables, y que por ese motivo en aquella fecha se le dio la calidad de Víctima Indirecta, dentro de la presente indagatoria. Aunado además que en la fecha que fuera recaba su entrevista la presente carpeta de Investigación se encontraba aun etapa de Investigación. Además le fue explicado el acuerdo de fecha 19 de Julio del ario en curso, en donde dejaba de tener la calidad de víctima indirecta. Ya que en fecha 19 de Julio de la presente anualidad fue vinculado a proceso al imputado XXXX, en calidad de Coautor por el hecho antes señalado. Es decir en la presente audiencia se resolvió por el Juez de Control que el imputado XXXX junto con su acompañante quien en vida respondiera al nombre de XXXX, llevaron a cabo en calidad de coautores el hecho penal de **HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de los ELEMENTOS DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO XXXX, XXXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX Y XXXX. Mientras que a la C. XXXX, se le informó que su hijo en la presente carpeta de Investigación tenía la calidad de imputado, y que al abogado particular de su hijo XXXX, siendo el Licenciado XXXX, se le entrego copia íntegra de la carpeta de investigación, y la cual la tenía en su poder, ya que su hijo estuvo asistido por el defensor particular, desde el inicio de la audiencia de control de legalidad, hasta la actualidad, por lo que ella no tenía la calidad de víctima directa, ni de víctima indirecta dentro de la presente carpeta de Investigación. **Ante ello no era posible entregar copia simple de la carpeta de Investigación, sin embargo ambas testigos, aun y cuando se les había explicado el motivo por el cual no era posible entregar copia simple, solicitaron ser su deseo se les recabara su entrevista correspondiente a efecto de solicitar las copias simples. Por lo anterior se procedió a recabar sus entrevistas correspondientes, así como se les informó que recaería acuerdo correspondiente, sobre su petición y el cual sería en los términos que se les había explicado. Lo que se asienta para debido registro de Ley. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos.” (Foja 25 a 26)**

- Copia del acuerdo de fecha 29 de Agosto del 2019 dos mil diecinueve, en el que se asentó lo siguiente:

“... En la ciudad de Celaya, Guanajuato; siendo las 14:30 del día 29 del mes de Agosto del año 2019; la suscrita Agente del Ministerio Público, acuerda, que vista la petición realizada por la C. XXXX y XXXX, en fecha 29 de Agosto del presente ario 2019, en la cual la primera de las mencionadas solicita lo siguiente: Que le sean expedidas copias simples de la totalidad de la presente carpeta de investigación, ya que quiere ver cómo va todo el proceso de la investigación de la muerte de su hijo XXXX. Mientras de la segunda de las mencionadas solicito lo siguiente: Que le sean expedidas copias simples de la totalidad de la presente carpeta de investigación, ya que quiere ver cómo va el caso de su hijo XXXX, ya que se encuentra detenido por estos hechos, y como tiene un grupo de investigación de peritos, los cuales se van hacer cargo de esta investigación y para eso quiere las copias. Al respecto debe decirse que al realizar un análisis del contenido del el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala lo siguiente: "Para efectos de este código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Así mismo, se considera ofendido la persona física o moral del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la Ley penal como delito. En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se consideran ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima la víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen". Sin embargo las CC. XXXX Y XXXX, en la presente indagatoria, no tienen la calidad de víctimas indirectas. Ya que si bien es cierto a la C. XXXX, en fecha de fecha 12 de Julio del ario 2019, y

atendiendo a la buena fe con la que cuenta esta Representación Social, y al solicitar recabar su entrevista y su deseo de formular denuncia y/o querrela por la muerte de su hijo XXXX, y en contra de quien o quienes resultaran responsables, es que se le dio la calidad de Víctima Indirecta, dentro de la presente indagatoria. Sin embargo en fecha 19 de Julio del año en curso, recayó acuerdo en donde se le asignaba la calidad de testigo y no así de víctima indirecta. Mientras que el C. XXXX, hijo de la C. XXXX, fue puesto a disposición por el hecho que la Ley señala como delito de Homicidio Simple y por el hecho que la Ley señala como delito de Robo equiparado, en fecha 11 de Julio del ario 2019, y en fecha 19 de Julio del año en curso, fue vinculado a proceso por el hecho de Homicidio Simple, en calidad de Coautor, hecho que fuera cometido en agravio de los ELEMENTOS DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO XXXX, XXXX Y XXXX. Así mismo fue vinculado a proceso en esa misma fecha 19 de Julio del ario en curso, por el hecho que la Ley señala como delito de Robo Equiparado y que fuera cometido en agravio de la Procuración y administración de justicia. Así pues, en virtud de que de acuerdo a lo que establece la fracción XXII del artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solo la víctima indirecta podrá tener acceso a los registros de Investigación y obtener copia de éstos, no así los testigos. Ahora bien, analizada la información que glosa en la carpeta de investigación, precisamente la C. XXXX, se advierte que es una fuente de información que no se refiere directa o indirectamente al objeto de investigación [esto es no habla del hecho ni de la intervención, más bien ella hizo del conocimiento circunstancias básicas de la identidad de su hijo, para los fines de inhumación]. Mientras que la C. XXXX, en la presente indagatoria, su ateste fue únicamente para la solicitud de expedición de copias simples de la presente carpeta tantas veces aludida. Por lo antes expuesto las CC. XXXX y XXXX, no tienen la calidad de víctimas indirectas en la presente carpeta de Investigación y por ende no tienen derecho a los registros de investigación ni mucho menos a obtener copia de los mismos, por tanto, se niega la solicitud de copias que han planteado en sus entrevistas de fecha 29 de Agosto del ario 2019. Aunado además que la presente carpeta de investigación se encuentra en trámite en esta fiscalía, es decir se encuentra en etapa complementaria, por lo que está sujeta a investigación con los lineamientos que se requieren de discreción y reserva de información, tal y como lo señala el artículo 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Notifique el presente acuerdo por lista, a las CC. XXXX y XXXX. Lo anterior con fundamento en lo que disponen los artículos 20 apartado C, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 83, 109 fracción XXII, 106 y 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales.” (Foja 27 a 29)

- Copia del registro de fecha 09 de Septiembre del 2019 dos mil diecinueve, en el que se asentó lo siguiente:

“... En la ciudad de Celaya, Guanajuato; siendo las 12:59 del día 09 del mes de Septiembre del ario 2019; la suscrita Agente del Ministerio Público, se hace constar que en este momento se encuentran presente la C. XXXX, quien presenta escrito de la misma fecha antes mencionada, y el cual fuera recibido a las 12:47 horas, en donde solicita: Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar se me proporcionen los datos que corresponda al Juicio en el que su hijo de nombre XXXX, esta como imputado, ya que no tiene información sobre el presente asunto y me es necesaria para darle seguimiento. Ante ello se le informó personalmente y de nueva cuenta el motivo por el cual no era viable entregar copia simple de la carpeta de investigación citada al rubro, tal y como se le había explicado en fecha 29 de Agosto del año en curso, así como lo acordado en la misma fecha antes mencionada. Es decir se le explico e informó que no era viable en entregar copia simple de la carpeta de Investigación, en virtud de que se le dejo de reconocer la calidad de víctima indirecta en fecha 19 de Julio del ario en curso, y únicamente tenía la calidad de testigo de identidad dentro de la presente. Lo que se asienta para debido registro de Ley. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, articulo 131 y 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales.” (Foja 30)

Así las cosas, los elementos de prueba antes descritos y una vez vinculados tanto en su forma conjunta como en lo individual, nos permiten concluir que sí se violentaron derechos fundamentales de la quejosa.

Efectivamente se acreditó la recepción en el despacho de la responsable, del escrito de fecha 6 seis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la doliente, mismo que fue dirigido al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios en Celaya, Guanajuato, mediante el cual se le solicitó se le proporcionaran datos que correspondieran al juicio de su hijo, según se desprende del sello de recibido que se observa en la parte superior izquierda del escrito en mención (foja 3); amén de que previamente a ello, la doliente ya había solicitado información al respecto de manera verbal, lo cual así reconoció la responsable al señalar:

“...bien en fecha 29 de Agosto del 2019, se presentó ante esta fiscalía la C. XXXX, a efecto de solicitar copia simple de la carpeta de Investigación citada al rubro. Persona a la cual se le explico el motivo por el cual no era viable, entregar copia simple de la carpeta de Investigación número XXXX/2019, en virtud de que había recaído acuerdo de fecha 19 de Julio del ario en curso, en donde se le dejo de reconocer la calidad de Víctima Indirecta...” (Foja 25 y 26)

Recepción del oficio en mención que la responsable aceptó, pues al respecto refirió:

“... Ante dicho escrito presentado en fecha 09 de Septiembre del 2019, por la C. XXXX, se informó personalmente y de nueva cuenta el motivo por el cual no era viable entregar copia simple de la carpeta de investigación citada al rubro, tal y como se le había explicado en fecha 29 de Agosto del 2019, así como lo acordado en la misma fecha antes mencionada. Es decir se le informo que no era viable en entregar copia simple de la carpeta de Investigación,

en virtud de que se le dejó de reconocer la calidad de Víctima Indirecta en fecha 19 del mes de Julio del año 2019 y únicamente tenía calidad de testigo de identidad dentro de la presente carpeta. De ahí que precisamente que al dejársele de reconocer la calidad de Víctima indirecta a la XXXX, dentro de la presente carpeta de Investigación, no tiene derecho a la obtención de copia de la misma...” (Foja 25 y 26)

Es decir, la autoridad señala incluso que al respecto le informó a la quejosa que no se le proporcionarían las copias y/o información solicitadas, en virtud de haber dejado de tener la calidad de víctima indirecta, al tenerse al finando XXXX, el carácter de imputado en calidad de coautor, el hecho de homicidio simple en grado de tentativa, cometido en agravio de elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y del, así como Robo Equiparado.

Sin embargo, la responsable no acreditó con elemento de prueba alguno, que se le haya dado respuesta a lo solicitado por la quejosa y menos que dicha respuesta haya sido por escrito como lo marca la ley, pues si bien es cierto a foja 27 a 30, obran acuerdos de fecha 29 veintinueve de agosto y 09 nueve de septiembre, ambos del 2019 dos mil diecinueve, en el que se establece se dio respuesta a lo solicitado por la quejosa.

De los acuerdos que anteriormente se señalan en fojas y fechas del sumario, de los mismos se deprenden las causas y motivos en el cual la autoridad señalada como responsable le niegan proporcionar a la quejosa su petición planteada, sin embargo el fondo de la petición se fundamenta en el artículo 8 octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 8o. “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”

De lo cual no existe registro de notificación en el que se haga constatar de manera indubitable, que se le dio respuesta por escrito a la solicitud de la doliente como lo marca la Carta Magna, contraviniendo con su indebido actuar lo establecido en dicho marco normativo.

Así como lo señalado por el artículo 23 fracción V de la Constitución del Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

Artículo 23: “Son prerrogativas del ciudadano guanajuatense... V. Ejercer el Derecho de petición...”

De lo anterior se desprende que hasta la fecha el quejoso no ha recibido por escrito contestación a su petición.

Sin embargo, a pesar de lo señalado por la autoridad señalada como responsable, la misma solo acreditó que elaboró el escrito de respuesta a lo peticionado por la quejosa, pero no acreditó que hubiere notificado a la quejosa el contenido del mismo, alejándose de la obligación que como autoridad le exige no dejar sin respuesta al peticionario, con independencia del sentido de la misma, atiéndose a los criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMERO CIRCUITO.

De tal suerte, se tiene que la licenciada Margarita Landin Arriaga, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, Región “C”, violó el derecho de petición que le asistió a XXXX, al contravenir lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: En este contexto, que la autoridad señalada como responsable fue omisa en el cumplimiento de su obligación de otorgarle una contestación de forma escrita a la petición planteada, debiendo notificar de forma personal el acuerdo a que haya dado lugar dicha petición, al no acreditar lo anterior, se tiene que licenciada Margarita Landin Arriaga, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, Región “C”, trasgredió los derechos fundamentales de XXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Fiscal General del Estado, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, gire instrucciones a la licenciada **Margarita Landín Arriaga**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, Región "C" del Estado, a efecto de notificar en forma personal y por escrito, respecto de lo solicitado por la parte quejosa **XXXX**, garantizando el respeto del derecho de petición.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. SEG*